

## Resolución N° 0003 – TCL – 2020

### VISTO:

El Segundo Otrosí del Recurso de apelación interpuesto por el **Club Universitario de Deportes** (en adelante, el “Club”) contra la Resolución N° 0044-CCL-2020, emitida por la Comisión de Concesión de Licencias de la FPF (en adelante, la “Comisión”) con fecha 23 de julio de 2020; como asimismo, lo dispuesto en el artículo 86 de Reglamento de Licencias de Clubes de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, el “Reglamento”).

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 0020 – FPF – 2018, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”) aprobó el Reglamento, al cual los Clubes Profesionales de la Primera División se han sometido voluntariamente.

Que, mediante la Resolución N° 0063 - CCL - 2019, la Comisión, otorgó al Club la Licencia para participar en la Liga1 Movistar a llevarse a cabo en el año 2020.

Que, la Gerencia de Concesión de Licencias de la FPF emitió el Informe Técnico N° 0118–GCL–2020 en el cual se detallan las circunstancias fácticas que sirven de base para constituir las infracciones descritas y sancionadas por la Resolución N° 0044-CCL– 2020 emitida por la Comisión, en su calidad de órgano de primera instancia.

Que, contra dicha Resolución, el Club presentó Recurso de Apelación con fecha 30 de julio de 2020 contra la Resolución N° 0044–CCL–2020.

Que previo a emitir un pronunciamiento respecto a las cuestiones sometidas al conocimiento de este tribunal en lo principal del Recurso, el Tribunal se pronunciará respecto a lo siguiente:

#### **1. Solicitud presentada por el Club en el Segundo Otrosí del Recurso de Apelación:**

El Tribunal considera que atendida la naturaleza de la petición del apelante manifestada en el Segundo Otrosí, es necesario pronunciarse previo a resolver el asunto principal del Recurso presentado, única y exclusivamente respecto lo solicitado en el mencionado otrosí.

En ese sentido, el Club señala que: “...en virtud del Anexo del Procedimiento de Fiscalización del Cumplimiento de Criterios y Disposiciones Reglamentarias, y en razón de la complejidad de la controversia, **SOLICITAMOS** a su Presidencia, señale fecha para la Audiencia de Ilustración de Posiciones, a efectos de que el Sr. Jaime Alberto Ñique Morazzani, en calidad de apoderado legal y abogado del Club Universitario de Deportes haga uso de la palabra.”

Por su parte, el artículo 86.4. del Reglamento de Licencias dispone lo siguiente: “...**de considerarlo necesario**, el Tribunal podrá conceder audiencia a los Clubes, notificando de ello a la Gerencia y siempre que los Clubes hayan solicitado la misma en el escrito de apelación y/o que lo considere necesario debido a la gravedad y/o complejidad del caso. En dicho supuesto, la audiencia deberá convocarse dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del recurso de apelación”.

[Énfasis añadido]

Del tenor de la norma podemos apreciar, que es facultativo para este Tribunal acceder a la solicitud de audiencia de los Clubes, en la medida que los mismos lo hayan solicitado expresamente en su escrito de apelación (circunstancia que sí ocurre en el presente caso); o cuando lo considere necesario por la gravedad y/o complejidad del caso.

En ese sentido, el Tribunal estima que teniendo presente los hechos y los elementos documentales que tuvo en consideración la Comisión de Licencias para emitir su Resolución; así como también el volumen de los elementos probatorios que acompaña el apelante, se trata de un caso que debe ser calificado como complejo.

Dicho lo anterior, se accede a convocar Audiencia Única porque se configuran los elementos que permiten formar el grado de convicción necesario por parte de este Tribunal, de que estamos frente a un caso de naturaleza compleja en los términos del artículo 86.4. del Reglamento, independientemente de que además haya sido solicitado por el apelante.

Téngase presente que para lo dispuesto en este número, el Club o quien lo represente, debe asistir debidamente representado o acreditar dicha representación según sea el caso. Lo anterior, bajo apercibimiento de considerarlos como inasistentes a dicha diligencia.

## **2. Uso de las facultades previstas en el artículo 86.3 del Reglamento:**

Teniendo presente lo indicado en el punto anterior, el Tribunal ejercerá la facultad prevista en el artículo 86.3 del Reglamento, la cual concede para aquellos casos calificados de naturaleza compleja, la posibilidad de decretar una prórroga extraordinaria de quince (15) días adicionales para resolver el asunto sometido a

su conocimiento.

Que, por estas consideraciones, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONVOCAR a una Audiencia Única el día **martes 11 de agosto de 2020 a las 11:00 horas.**

Dicha Audiencia se realizará a través de video conferencia y será grabada. En ella sólo participarán los miembros del Tribunal, la Gerencia de Licencias y el representante designado por el Club debidamente acreditado ante este Tribunal.

**SEGUNDO:** APERCIBIR al Club para que **antes de las 16:00 horas del día lunes 10 de agosto de 2020**, acredite la calidad de representante o apoderado legal del Club (según corresponda), bajo apercibimiento de considerarlos como inasistentes a la diligencia.

**TERCERO:** DECRETAR la prórroga extraordinaria prevista en el artículo 86.3. del Reglamento de Licencias.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Lima, 05 de agosto de 2020.

---

**Óscar Picón González**  
**Presidente**  
**Tribunal de Licencias**

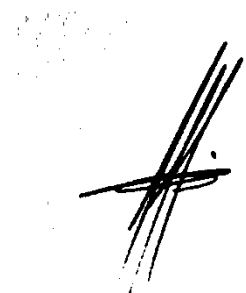
---

**Enrique Alvarado Goicochea**  
**Abogado Integrante**  
**Tribunal de Licencias**



---

**César Ramos Hume**  
**Miembro Integrante**  
**Tribunal de Licencias**



---

**Juan Carlos Portugal Sánchez**  
**Abogado Integrante**  
**Tribunal de Licencias**